

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez con informe que este proceso se encuentra sin la debida notificación, pese a realizarse requerimiento al apoderado, sin evidenciarse gestión alguna para dicha materialización. No Existen medidas vigentes. Sírvase proveer.

Supía, 03 de octubre de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPÍA - CALDAS
INTERLOCUTORIO N°783**

Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso: RENDICION DE CUENTAS
Demandante: MARTHA ELENA DUQUE ARBELAEZ C.C42.978.356
Demandado: HERNAN DE LA CRUZ RAMIREZ VASQUEZ C.C15.926.435
Radicado: 17777408900120220020400

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”¹

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el numeral citado, por las siguientes razones:

1. El 16 de agosto de 2022 se admitió la demanda, y el 12 de septiembre de 2022, se calificó la caución presentada para la inscripción de demanda como medida cautelar decretada.
2. El 13 de octubre de 2022, se puso en conocimiento la nota devolutiva de la oficina de registro, por lo cual no fue posible materializar dicha cautela, sin embargo, al transcurrir alrededor de 8 meses, se procedió a realizar requerimiento el 15 de

¹ Artículo 317 Numeral 1 Código General del Proceso.

junio de 2023 para que se procediera a realizar la notificación pertinente, sin embargo, al incurrirse en error en el año del auto, al ser el correcto 2023 y por error se dijo 2022. A pesar que en la constancia secretarial y en la Notificación por estado se evidencia claramente que correspondía al año 2023.

3. Dado el error manifestado, y en aras de garantizar los derechos de la parte demandante, se realizó nuevo requerimiento el día 04 de agosto de 2023, concediéndose 30 días para materializar la debida notificación a la parte demandada, sin embargo, una vez cumplidos los términos no se presentó constancia de dicho encargo.

A la fecha ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal que le asiste, esto es, la notificación a la parte demandada de la demanda, pero a la fecha no se ha realizado.

Ante la falta de notificación, y la inobservancia del requerimiento realizado, se declarará terminado por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, pues no se causaron.

No será necesario disponer de la entrega de anexos y desglose de documentos, toda vez que los mismo fueron remitidos vía correo electrónico y por ende no se cuenta con documentos originales en el despacho.

No se requiere cancelación de medidas al no haberse decretado las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

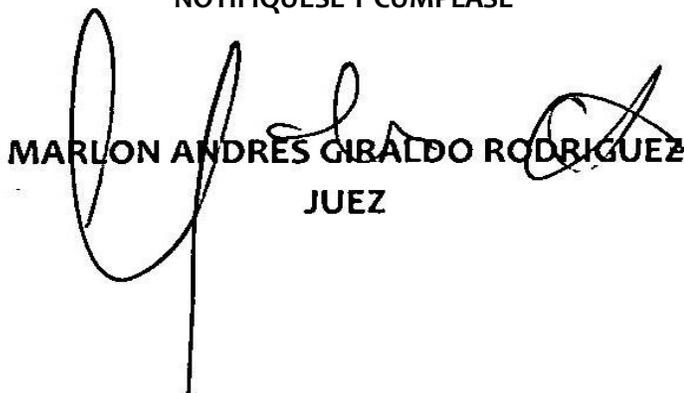
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** promovido por **MARTHA ELENA DUQUE ARBELÁEZ** contra **HERNÁN DE LA CRUZ RAMÍREZ VANEGAS**, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a cargo de las partes, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 *ibidem*.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°141 del 05 de Octubre e 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307add4e39c899b342a31138536909a2fa5ddf1f22f9abbfabbed6cec4dd6ebc**

Documento generado en 04/10/2023 09:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>